

**RESUELVE APELACION AUTO
RAD110014003001220066701**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C., TRECE
(13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha nueve (9) de julio de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., providencia por medio de la cual rechazó la solicitud de aprehensión del vehículo objeto del proceso.

El opugnante señala en su escrito de apelación que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en ninguno de sus literales y numerales exige el envío de la comunicación a través de un determinado medio u operador postal ni exige que la misma sea cotejada, pues lo único que consigna es que se debe "avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico" conforme lo realizó el mismo.

Adicional a ello, agrega que la normatividad en cita tampoco exige como requisito para la ejecución del pago directo el certificado de tradición del vehículo, por lo que, en cumplimiento a lo requerido por el despacho con el certificado, se adjuntó histórico vehicular, histórico de propietarios y consulta del Runt.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Se tiene que el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal mediante proveído de fecha nueve (9) de julio de 2021, dispuso negar la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de garantía formulada por BANCOLOMBIA SA, por cuanto si bien se envió el aviso de requerimiento al deudor al correo electrónico, según su dicho el mismo *"no tiene suficiente certeza de que el deudor haya tenido conocimiento acerca de la ejecución por medio del aviso pues la comunicación no se remitió a través de un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que certifique la entrega del requerimiento en la dirección electrónica correspondiente, así como el cotejo de la comunicación que corrobore que el documento adjunto corresponde al aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Agrego el A quo que tampoco se envió el requerimiento de entrega a la dirección física, que obra en el contrato y en el registro de garantía mobiliaria a efectos de suplir la remisión de la comunicación por email, circunstancia que permite determinar que no se cumplió el requisito previo de aviso y enteramiento de ejecución por pago directo al deudor"*.

Descendiendo al caso de marras tenemos que el Decreto 1835 de 2015, *"por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo 2.2.2.4.2.3., referente al mecanismo de ejecución por pago directo que:

"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

(...)” (negrillas fuera de texto original).

De lo anterior se puede establecer que el actor podía enviar el aviso de trata la norma en comentario a la dirección física y/o al correo electrónico del deudor, y ello es así porque fue pactado en el contrato de garantía mobiliaria, pues nótese como de la lectura del mismo en la cláusula 9º denominada ¿Cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria?, en el numeral 1º se estableció por las partes contratantes que:

1. *Si el Deudor y/o el Garante llegase (n) a incumplir las obligaciones aquí garantizadas, El Banco con el fin de ayudar a atender adecuadamente el pago de la deuda, **previo a dar inicio a alguno de los mecanismos de ejecución, podrá informar al Deudor y/o Garante, ya sea en la dirección física y/o electrónica que se indique en este documento o a cualquiera de las direcciones que figuren en los registros de El Banco**, el incumplimiento de las obligaciones aquí garantizadas y que cuenta (n) con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación para ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto entregar voluntariamente el vehículo en un lugar que el Banco haya designado.*

(...)” (negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior el envío del aviso a la dirección electrónica del deudor, no ocurrió por mera liberalidad del actor, pues ello fue acordado por los contratantes, así se pudo establecer del contrato arrimado, para lo cual el deudor Miguel Sánchez indico su correo electrónico para efecto de notificaciones.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, si existiese duda sobre si el deudor recibió o no el aviso, lo cierto es que de la constancia adjunta se establece por el receptor del Banco que:

“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MILLHOUSE-98@HOTMAIL.COM (MILLHOUSE-98@HOTMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN BANCOLOMBIA”

Y siendo además que el inciso 3º del decreto 806 de 2020, establece que, *“para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, lo cierto es que el correo fue recibido por el deudor, por lo que el requisito que echo de menos el A quo, fue cumplido por las razones aquí señaladas, por lo que habrá de revocarse el auto de fecha 9 de julio de 2021, como a continuación se dispone.

Finalmente, en lo que respecta a no haberse adosado el certificado de tradición del vehículo, el A quo pudo haber inadmitido la solicitud, para que el actor subsanara dicha situación y así dar trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto objeto de inconformidad de fecha nueve (9) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C. por lo aquí expuesto.

2º.- ORDENAR, al A quo para adelante el trámite que corresponda, teniendo en cuenta lo arrima señalado.

3º.- Sin costas

4º. - REGRESE el presente asunto al despacho de origen, para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy, 14 de septiembre de 2021
La sria.



NUVIA TOMICO PINEDA PEÑA

YRP. -